

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 3 de noviembre 2020

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

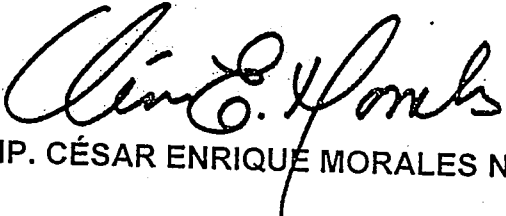
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
10:43 hrs.
SECRETARÍA DE RELACIONES
PARLAMENTARIAS

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión que celebre la Diputación Permanente que usted preside.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Recibido
10:50 hrs.
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.**

Basando la iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer en el artículo 163 párrafo segundo del Código Civil el principio universal de igualdad y no discriminación que como Derecho Humano se encuentra reconocido en tratados internacionales, esto es que, la presunción de necesidad de alimentos atenderá a la proporcionalidad e igualdad entre el acreedor alimentista respecto y el deudor alimentario.

Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; una de ellas se encuentra la de proporcionar alimentos.

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consiste en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;

- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado para la protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;
- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto.
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de alimentos como:

La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el artículo 320, establece que:

Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Si bien es cierto, que la obligación de proporcionar alimentos surge de diversos supuestos:

- Parentesco consanguíneo.
- Parentesco Civil o legal.
- Matrimonio.
- Concubinato.
-

En el caso concreto, se analizará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca,

Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, estableció el siguiente criterio:

Época: Novena Época Registro: 194864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.84 C Página: 824

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER.

De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y a ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción, pero con el mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la

obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Si bien es cierto, es que, en la actualidad, los y las juzgadoras deben de resolver los asuntos en los que afecten a la familia a través de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, ya que, el hecho de que se considere que la mujer deba dedicarse al cuidado y educación de los hijos, se crea un prejuicio que afecta a la mujer, impidiéndole la oportunidad de desempeñar un trabajo en el mercado convencional y lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Afectando, este estereotipo de género a la mujer, por lo que se debe de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y no discriminación entre cónyuges.

La justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la mujer era acorde con una visión que establece una clara división de roles (atribuidos al hombre y la mujer).

El género ha resultado un factor determinante en el reparto de funciones y actividades que conlleva a un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual únicamente se concebía **como madre y como ama de casa** que debía

permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos; ya que si bien es cierto, la familia, en la que sus miembros gozan de los mismos derechos y en su funcionamiento han de participar y cooperar en las tareas de la casa y del cuidado de los menores. Siendo de esta manera que la distribución de roles ha evolucionado a una participación activa del padre en la función cuidadora. Aunque no se ha generalizado en todas las familias.

Si bien es cierto, los estereotipos relacionados con los roles de género deben de abandonarse, ya que el hecho de visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos no es compatible con un sistema democrático en el que el respeto a la dignidad humana es el vértice de los Derechos Humanos reconocidos en los compromisos internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial el papel de ama de casa y ser la única apta para el cuidado de la familia. La mujer ejerce con plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

Se relaciona la idea anterior con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

Época: Décima Época Registro: 2007339 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCVII/2014 (10a.) Página: 580

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)

El precepto citado, al calificar a un cónyuge de culpable o inocente, no vulnera directamente el derecho humano a la igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción alguna entre el varón y la mujer, y tampoco indirectamente, porque si bien los seres humanos, en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal. Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres; en consecuencia, si el legislador mexicano, en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, reconoció que en ocasiones uno de los cónyuges (generalmente la mujer), pudo haberse dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las

condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, resulta acertado que al respecto haya establecido que el cónyuge inocente que se encuentre en esas condiciones tendrá derecho a los alimentos, pues con ello no sólo no incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que, de hecho, ésta ocurra; por ello, al hablar de forma genérica del cónyuge culpable y el inocente, el artículo en cuestión no vulnera indirectamente el derecho humano a la igualdad, ni resulta discriminatorio, en tanto que previendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, y que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género, reconoció que el cónyuge inocente (hombre o mujer) tiene derecho a los alimentos.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión, la modificación al artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, generará que el derecho positivo estatal responda al compromiso internacional del Estado Mexicano, según lo estipulado en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo que se traduce a obligación de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atender que el principio de igualdad y no discriminación (artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), para que en las normas que emanen de este poder sean aplicadas de manera transversal a los demás derechos humanos, ya que cualquier tipo de distinción, restricción, exclusión o preferencia generaría una violación al derecho antes

citado. Lo que resultaría que las diputadas y diputados de esta Soberanía crearan situaciones de discriminación a una persona o a un grupo de personas, o bien, discriminar indirectamente por un impacto diferenciado. A través del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se generará un nuevo sistema democrático en el que la igualdad entre hombres y mujeres sea unos de los pilares fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 163.-...

La presunción de necesidad de alimentos atenderá la igualdad entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario, atendiendo en todo momento el derecho a la no discriminación y el derecho a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de alimentos.

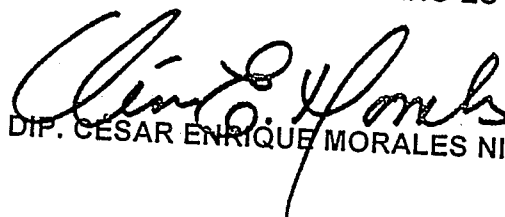
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 4 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO